

Ornela Callu

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° *291*-2014-DG-HVLH

Magdalena del Mar, *14* de Mayo de 2014

Visto; el Expediente N° 00003299-OCTD-2014 del Recurso de Apelación, presentado por doña Uberta Petronila Callupe Obispo, contra la Resolución Administrativa N° 516-OP-2013-HVLH, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa contenida en el expediente del visto, notificada a la interesada el 13 de Abril de 2014, se declaró Infundada la solicitud de reintegro de Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad, relacionados a los incrementos otorgados por Decreto Supremo N° 021-85-PCM. Modificado por los Decretos Supremos N°025-85-PCM, N°103-88-PCM, N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF;

Que, la recurrente ha presentado recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 516-OP-2013-HVLH, con fecha 28 de Abril del 2014, por lo que el recurso de apelación presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sustenta su apelación haciendo mención que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, y que el monto que actualmente sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se otorgó asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/5.000.00) diarios, a partir del 01 de marzo de 1985, que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos;

Que asimismo es preciso señalar que de acuerdo a los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, el pago del beneficio de movilidad y refrigerio eran de naturaleza diaria y por los días efectivamente laborados, situación que varió con el Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de Julio de 1988, con el cual se establece el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en la cantidad de I/. 52.50 (CINCUENTA Y DOS CON 50/100 INTIS) diarios, beneficio aplicable al personal nombrado y contratado comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.;

Que, con la promulgación del Decreto Supremo N° 103-88-PCM, se emitieron los Decretos Supremos N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, con el cual se dispuso un incremento de I/. 500,000.00 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 INTIS) mensuales por concepto de movilidad, a partir del 01 de Julio de 1990, a los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del estado; asimismo el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, dispuso una compensación por movilidad ascendente a I/. 4'000,000.00 (CUATRO MILLONES CON 00/100) de Intis; siendo el último el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, mediante el citado Decreto Supremo N° 264 -90-EF se estableció un nuevo incremento por concepto de movilidad precisándose que el monto total que por dicho concepto corresponde percibir al



trabajador publico seria de / 5'000,000.00 (CINCO MILLONES CON 00/100 DE INTIS), incluidos lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM y el propio Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, como es de verse, las asignaciones por concepto de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones y variaciones como consecuencia del cambio de moneda en el devenir de los años y que el monto que mantiene vigencia es el establecido por el Decreto Supremo N° 264 -90-EF, en virtud de la ley N° 25295, con la cual se estableció como unidad monetaria del Perú el Nuevo Sol, no habiéndose establecido la periodicidad de su entrega, ni su condición de refrigerio, como si se ha desglosado el termino bonificación por movilidad;

Que, en el caso de la recurrente, tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, en el Rubro de Movilidad y Refrigerio, se le viene abonando la suma de CINCO y 00/ Nuevos Soles (S/. 5.00); significando ello que no resulta procedente amparar su pretensión;

Que, por las razones expuestas y estando a lo Informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 225-2014-OAJ-HVLH/MINSA;

De conformidad de lo dispuesto por el artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña Uberta Petronila Callupe Obispo, contra la Resolución Administrativa N° 516-OP-2013-HVLH, expedida con fecha 03 de Septiembre del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.-DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada, para los fines que convengan.

Artículo 3°.- DISPONER, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la Pagina Web de la Institución.



Regístrese, comuníquese y cúmplase

CAEL/MYRV

Distribución:

C.c. Oficina de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesada.

Ministerio de Salud
Hospital "Víctor Larco Herrera"

.....
Med. Cristina Eguiguren Li
Directora General
C M P 17599 - R N E 8270